

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

**Señor**  
**NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES**  
jroabogado@gmail.com  
Cali

**Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Placa: GID19D**  
**Radicado: 6-101-3-204806**

Respetado Señor Quiñones.

Nos referimos a la solicitud de indemnización elevada ante esta Compañía y radicada bajo el número de la referencia, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado **22 de agosto de 2022**, y en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **QEP250**, según circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la reclamación realizada por usted. Sobre el particular, HDI Seguros S.A. informa de manera respetuosa, las siguientes precisiones:

Es preciso señalar que el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano exige como presupuesto para iniciar un estudio sobre la reclamación presentada, que se demuestre la ocurrencia del siniestro, en los siguientes términos:

*“El concepto No. 2008050473-001 emitido por la Superintendencia Financiera sobre los requisitos para el pago de siniestros, reitera que la ley exige como presupuesto para el pago de la prestación a cargo del asegurador la acreditación del derecho por parte del reclamante, lo cual supone la presentación de una reclamación acompañada de la prueba del siniestro, así como de la cuantía de los perjuicios. El asegurado o beneficiario tiene plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente los hechos.”*

Por tanto, en dicho artículo se indica claramente que: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Sumado a esto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor César Julio Valencia Copete mediante Sentencia del 10 de febrero de 2005 (Expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.



Del artículo citado se desprende que es requisito indispensable la acreditación de la pérdida real sufrida, para que pueda surgir la obligación resarcitoria derivada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual esto es, la comprobación efectiva de la responsabilidad del evento por parte del vehículo asegurado.

De la documentación aportada se logra inferir que la solicitud de indemnización no se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio respecto de la acreditación de responsabilidad del evento por parte del vehículo reclamante, lo anterior debido a la falta de demostración fotográfica de los daños reportados a la motocicleta de placas GIG19D y sobre el cual pretende indemnización.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada su solicitud en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio como en los de la póliza misma y sin perjuicio de otras consideraciones que la Compañía pueda esgrimir a su favor en un futuro, no es posible atender favorablemente su solicitud de indemnización y en consecuencia, en la fecha HDI Seguros S.A., la objeta de manera formal y oportuna.

Sin otro particular de momento, reciba un saludo.



Indemnizaciones Autos  
HDI Seguros  
AFB- Q11780

